

## P.

- 88 Pagaré. (Véase recibo.)
- 89 Pase. En cada uno de los que se expidan resguardando frutos y productos de cualquier género y clase, satisfará el remitente . . . . . 0 01
- 90 Patente de privilegio concedido á particular, empresa, compañía ó corporación se extenderá en el papel especial para despachos conteniendo en estampillas la cuota de . . . . . 20 00
- 91 Pedimento para la carga ó descarga de buque en el comercio de altura . . . . . 8 00
- 92 Pedimento para la carga ó descarga de buque en el comercio de cabotaje, con porte que no exceda de cincuenta toneladas . . . . . 0 50
- Con porte excedente de cincuenta toneladas . . . . . 2 00
- Cuando el buque de altura ó cabotaje salga en lastre, el pedimento de salida queda exento del pago del timbre.
- 93 Pedimento para el despacho de efectos y mercancías de cualquiera género y clase, tanto á su importacion como á su exportacion. En cada hoja de papel del tamaño comun . . . . . 0 25
- 94 Pedimento para el transporte de efectos ó

- mercancías en buque destinado al comercio de cabotaje. En cada hoja de papel del tamaño comun . . . . . 0 10
- 95 Pedimento para internacion de efectos y mercancías de cualquiera género y clase ante aduanas marítimas y fronterizas, cuyo valor no exceda de cien pesos. En cada hoja de papel del tamaño comun . . . . . 00 5
- 96 Pedimento para internacion de efectos y mercancías de cualquier género y clase, ante aduanas marítimas y fronterizas, cuyo valor exceda de cien pesos. En cada hoja de papel del tamaño comun . . . . . 0 25
- 97 Pedimento de guía ante aduanas interiores, bajo esta ú otras denominaciones establecidas ó que se establecieren. En cada hoja de papel del tamaño comun . . . . . 0 10
- 98 Pedimento bajo cualquier forma expedido en que se solicite trasbordo de efectos y mercancías, autorizado por la ley. En cada hoja de papel del tamaño comun . . . . . 0 50
- 99 Peticion. (Véase memorial.)
- 100 Poder jurídico. En la primera hoja de papel del tamaño comun . . . . . 5 00
- En cada una de las siguientes siendo del tamaño comun . . . . . 0 50
- 101 Póliza. (Véase accion, bono, póliza, &c.)
- 102 Protesto de libranza, de letra de cambio, de pagaré á la órden, ó de otro documento de pago que legalmente sea

protestable, entendiéndose por tal protesta el testimonio de la escritura ó acta relativa, cualquiera que sea la suma. En cada hoja de papel del tamaño comun.....

0 50

103 Protocolo ó registro formado por notarios, escribanos, jueces, receptores, &c., en cuyo protocolo ó registro deben constar las diversas clases de instrumentos públicos que otorgan las partes en sus contratos ó negocios, comprendiéndose en esta disposicion cada uno de los libros de que se deba hacer uso en los registros públicos establecidos y que se establecieron. En cada hoja de papel del tamaño comun, designado para documentos, que contenga el libro, se pondrá una estampilla de.....

0 50

Los cincuenta centavos de que trata el párrafo anterior, se pagarán por los otorgantes á proporcion del papel que ocupe, ya sea en una hoja ó en mas, quedando obligados á cancelar cada uno de ellos, una estampilla cuando ménos en cada hoja. El cumplimiento de esta prevencion es de la responsabilidad del notario, escribano, juez, &c, &c.

## B.

104 Recibo: entendiéndose por tal todo documento expedido para resguardo ó justificacion de algun pago; y quedando cuotizados con igualdad á ese documento el valúo extrajudicial, billete de lotería premiado, boleto, recibo ó otro documento de pasaje de un punto á otro de la República ó para el exterior de esta: boleto ú otro documento por préstamo en casas de empeño ó negociaciones particulares de este ramo, cartacuenta, carta de crédito, carta de envío, carta de pago, carta-orden certificado ú otro resguardo, en caso de depósito: check, conocimiento terrestre ó marítimo, contrato privado sobre venta, permuta, préstamo, traspaso ó cualquiera otra operacion no especificada, cuenta á cobrar ó á pagar, cuenta de compra ó venta, cuenta de division y particion, cuenta de envío ó recibo, cuenta de distinta procedencia á las ya especificadas factura á cobrar, á pagar, factura de compra ó venta, factura de envío ó recibo; fianza ú otra obligacion de pago otorgada privadamente y relativa á arrendamiento por tiempo ilimitado ó deter-

*minado*: inventario extrajudicial, letra de cambio, libranza, pagaré, telégrama, que lleve consigo la ejecución de un pago ó giro, vale al portador ó á favor de persona ó compañía determinada, ú otro documento equivalente: carta-cuenta ú otros resguardos que á favor del introductor de metales se expidan por las casas de moneda: boleto, recibo, ú otro documento que deba servir de resguardo para ocupar localidad ó localidades en toda diversion pública; y en general, todo documento otorgado privadamente por giro, pago, compra, venta ó envío, recibo, fianza ó cualquiera constancia de algun valor, convenio derecho ú obligación. Nómina, recibo ú otro justificante que acredite la percepción de sueldo, honorario ú otro emolumento ó pension, exceptuándose la clase militar en servicio activo. Tratándose de cantidades en dinero ó en valores de diez á cien pesos. 0 02

Excediendo de cien pesos, tres centavos por cada cien pesos: y tres centavos por la fracción que hubiere menor de cien pesos.

El *recibi* ú otra constancia de pago que se asiente en libranza, letra de cambio, pagaré, carta-orden y telégrama queda exento del uso del timbre puesto que este debe haber sido satisfecho al expedirse cual-

quiera de los documentos expresados: uno  
105 Recibo, póliza, certificado de entero ú otro documento que expidan las oficinas recaudadoras de la Federación, de los Estados y municipios para acreditar el pago de contribuciones, derechos, multas, ú otros ingresos que constituyan sus rentas.  
Exentos del pago del timbre siempre que tales documentos no puedan ser negociables ó trasferibles ni expedidos á petición de parte.

106 Representacion. (Véase memorial, ocu-  
so, &.)

S.

107 Solicitud. (Véase memorial, ocu-  
urso, &c.)

T.

108 Telégrama. Por cada uno de los dirigidos por particulares, siempre que no sea para la ejecución de un pago ó giro. 0 01  
Cuando el telégrama represente cantidad determinada sobre pago ó giro, se considerará como letra de cambio y causará la

cuota asignada á este. En ambos casos se fijará en el autógrafo, por el que lo suscriba, la estampilla ó estampillas correspondientes.

- 109 Testamento, codicilo ó memoria testamentaria.  
 En la primera hoja de papel del tamaño común ..... 5 00  
 En cada una de las siguientes con el mismo tamaño..... 0 50
- 110 Testimonio de cualquier instrumento público.  
 En cada hoja de papel del tamaño común... 0 50
- 111 Título ó diploma para profesores de ambos sexos. Se extenderá en el papel especial para despachos y satisfará el timbre como sigue:  
 De instruccion primaria..... 2 00  
 De corredor de segunda clase..... 5 00  
 De agricultor, maestro de obras, dentista, partera y flebotomiano..... 5 00  
 De corredor de primera clase, agente de negocios y profesor científico de los no mencionados..... 10 00  
 De ingeniero, escribano (fiat) y notario.... 15 00  
 De abogado, médico y farmacéutico..... 20 00
- 112 Título de tierras. Conforme á escritura pública.

## V.

113 Vale al portador ó á favor de otra persona ó personas determinadas. (Véase recibo).

Art. 5º Por la constancia de abono en cualquiera documento no se satisfará el timbre, supuesto que ya debe haberse satisfecho sobre el valor total del documento anotado.

Art. 6º En todo documento trasferible ó no por transaccion ó negocio, cuyo valor no esté fijado en dinero, se tendrá como base para el pago del timbre el precio de plaza de los frutos ó productos de que se trate.

Art. 7º Todo documento, trasferible ó no, por transaccion ó negocio, en que se exprese cantidad en dinero y que no se encuentre registrado en la tarifa de esta ley, queda sujeto para el pago del timbre á la cuota señalada á aquel con que tenga mayor analogía.

Art. 8º Todos los documentos de pago de impuesto y los que se cambien entre sí las oficinas de la Federacion, de los Estados y municipios quedan exentos del pago del timbre.

Art. 9º Cuando algun documento contenga insertos otros que hayan sido ya gravados con el timbre, no se cobrará por ellos la cuota que ya hayan pagado. Cuan-

do en algun documento ó libro se extiendan ó inserten indebidamente otros ajenos ó extraños á su naturaleza, ú objeto se pagará por ellos la cuota que corresponda conforme á la ley.

Art. 10. En todo documento procedente del exterior de la República que por su naturaleza, representacion ú objeto esté cuotizado en esta ley se satisfará el timbre con arreglo á ella por la persona que deba hacer uso de tal documento. La falta de cualquiera ó de ambos requisitos se castigará con la pena respectiva.

Art. 11 La hoja de papel del tamaño comun, para documentos, tendrá la extension de treinta y cinco centímetros de largo y veinticinco centímetros de ancho, como *máximum*. Cuando en *largo ó ancho* exceda del tamaño ántes señalado pero no del doble causará la cuota de dos hojas. Cuando asimismo exceda del doble tamaño señalado al comun, pero no del triple, causará la cuota de tres hojas y así sucesivamente.

Art. 12. En los libros tendrá la hoja de papel del tamaño comun la extension de cincuenta centímetros de largo y treinta y cinco de ancho como *máximum*. Cuando en largo ó ancho exceda del tamaño ántes señalado, pero no del doble, causará la cuota de dos hojas. Cuando asimismo exceda del doble tamaño señalado al comun, pero no del triple causará la cuota de tres hojas y así sucesivamente.

Art. 13. Los documentos provisionales quedan sujetos al pago del timbre como los duplicados, triplicados, &c.

Art. 14. Si el que litiga, habilitado por pobre consor-me á las leyes, obtiene un fallo favorable á sus intereses pecuniarios, el juez respectivo exigirá desde luego

en estampillas, la diferencia que resulte entre las usadas y las que debieron usarse conforme á la tarifa de esta ley, las que se fijarán proporcionalmente en cada una de las hojas respectivas y serán canceladas por el actuario.

Art. 15. La falta de estampillas para documentos y libros la hará constar en el mismo libro ó documento el administrador de la renta del timbre ó la primera autoridad política en su defecto, por medio de una nota fechada el día de la presentacion y firmada por el que la extienda; pero quedando obligado el tenedor á satisfacer el timbre por medio de estampillas, que adherirá tan luego como cese la falta de estas, en cuyo caso, la cancelacion, para que sea válida, la hará el que expidió la nota. Cuando en igual caso el documento ó libro se envíe á distinto punto, será presentado en este al administrador del timbre, para que, siempre que aparezca la constancia prevenida, cancele las estampillas correspondientes, á fin de que tenga su valor y fuerza.

### CAPITULO III.

#### Contribucion federal.

Art. 16. Como contribucion federal, cuyo producto ingresará á la renta del timbre, se pagará en la República una cuarta parte sobre todo entero que por cualquier título ó motivo se haga en las oficinas federales.

en las de los Estados, y en las municipales; hallándose comprendidos en este impuesto los enteros procedentes de los derechos sobre herencias transversales y sobre fundición, amonedación y ensaye de metales en las casas de moneda. En los remates, ventas, enajenaciones, contratos, pagos ó arrendamientos de cualquiera contribucion ó renta de los Estados ó municipios, el arrendatario, comprador ó contratista, pagará la contribucion federal sobre la suma estipulada, salvo que la administracion del timbre, con aprobacion del ministerio de hacienda, prefiera que el rematante pague sobre los productos totales de lo rematado, con la comprobacion respectiva.

Art. 17. La contribucion federal se pagará precisamente con estampillas especiales para tal uso, y estas tendrán los valores siguientes:

Primera.....	Cinco pesos.
Segunda.....	Un peso.
Tercera.....	Veinticinco centavos.
Cuarta.....	Cinco centavos.
Quinta.....	Un centavo.

Art. 18. No se cobrará suma alguna por el «Gran sello» que se ponga á los despachos ó nombramientos, por estar incluido su valor y el de la contribucion federal en la cuota del timbre.

Art. 19. No se pagará contribucion federal:

I. Por la fraccion que no llegue á cuatro centavos en algun pago.

II. Por los derechos de piso que se cobran diariamen-

te en los mercados, siempre que la cuota total que se imponga no exceda de veinticinco centavos; excepto en los casos de arrendamiento, enajenacion ó contrato: no incluyéndose tampoco las contribuciones sobre los giros permanentes que tienen cuota fija.

III. Por los impuestos á efectos de primera necesidad pertenecientes á personas pobres y que ellas mismas introduzcan en hombros á las poblaciones; siempre que el total entero no exceda de cincuenta centavos.

IV. Por los telégramas.

V. Por la compra y uso de estampillas de la renta del timbre y correos.

VI. Por los enteros procedentes de estancias militares.

VII. Por todo entero que, perteneciente á la Federacion, se haga en las aduanas marítimas y fronterizas, administracion de rentas en el Distrito federal, territorio de la Baja-California y direccion de contribuciones directas en el mismo distrito y territorio, por estar comprendida esta contribucion en el total de los enteros que se hacen en esas oficinas.

VIII. Por los enteros de una á otra oficina, siempre que en la primera se haya satisfecho la contribucion federal.

IX. Por los reintegros.

X. Por los depósitos.

XI. Por las multas impuestas en esta ley.

XII. Por los enteros en las oficinas del registro civil.

XIII. Por los enteros por citas y actas en los juzgados.

XIV. Por las pensiones de alumnos de establecimientos de enseñanza pública.

XV. Por los réditos de capitales que se reconozcan al gobierno federal ó á establecimientos de instruccion ó beneficencia pública.

XVI. Por las operaciones de enajenaciones de bienes nacionales y nacionalizados.

XVII. Por los remates de efectos que hagan las oficinas federales.

XVIII. Por los productos de la Escuela de Agricultura é imprenta del gobierno.

XIX. Por el impuesto á los premios de loterías.

Art. 20. En los enteros que se hagan en la tesorería general de la nacion, se pagará en dinero la contribucion federal y formará una sola cuota con el impuesto que la origina.

Art. 21. Cuando por la naturaleza del entero, como en las donaciones, no pueda exigirse del que lo verifica mayor exhibicion, se considerará pagada en el total entero la contribucion federal; y cuidará el jefe de la oficina recaudadora, de que se amorticen las estampillas correspondientes.

Art. 22. Si llegaren á faltar estampillas para contribucion federal por circunstancias anormales ó por otro motivo, se admitirá el pago en dinero; y la oficina recaudadora justificará la entrega con el certificado de la administracion del timbre, que se remitirá al jefe de hacienda en lugar de las estampillas amortizadas.

Si la carencia de estampillas fuere por omision de los empleados de la renta, el jefe de hacienda hará efectiva la responsabilidad, dando aviso al superior.

Art. 23. Se asigna, como remuneracion, el uno por ciento de lo recaudado de la contribucion federal, al jefe ó encargado de la oficina en que se reciban y sean canceladas las estampillas, y otro uno por ciento al administrador principal de la renta del timbre, cuyo empleado lo distribuirá convenientemente entre sí y los subalternos que hayan tenido participio en la venta.

#### CAPITULO IV.

##### Cancelacion de estampillas.

Art. 24. La cancelacion legal de estampillas para documentos y libros, tratándose de documento, bastante, legalizacion de firma ó firmas, &c., &c., se practicará precisamente en el acto de extenderse el documento. Esta cancelacion la harán él ó los otorgantes, excepto en los casos que esta ley previene otra forma de cancelacion, escribiendo con tinta, la firma y la fecha del otorgamiento, de manera que cada una de ambas escrituras ocupe parte del papel en que esté extendido el documento y parte de cada estampilla, aun cuando sea necesario repetir esa operacion. Cuando el documento proceda del exterior de la República, hará igual cancelacion el tenedor del documento en la fecha en que lo haya recibido.

Art. 25. Tanto el documento, cuotizado con arreglo á cantidad, ya sea en dinero ó en valores, cuanto el do-

documento cuotizado por cada hoja de papel del tamaño común, contendrán cuando menos una estampilla cancelada legalmente en cada una de sus hojas, para que quedando así todas resguardadas, se dificulte la suplantación de una ó más de ellas. Tratándose de un contrato privado ó público, ó de otra operación entre dos ó más personas, se pondrá cuando menos en cada una de las hojas tantas estampillas cuantos interesados haya, y cada uno de estos cancelará en cada hoja una parte de las estampillas, en la forma y términos que se determinan en el artículo anterior.

Art. 26. Tratándose de actuaciones, diligencias, testimonios, anotaciones, inscripciones, copias certificadas, disposiciones y documentos que suscriban las autoridades, jefes de oficina, notarios, escribanos y demás funcionarios públicos y empleados de cualquier ramo, las estampillas para documentos y libros, serán canceladas por los correspondientes en la forma y términos prevenidos en los dos artículos anteriores.

Art. 27. El libro que satisfaga el timbre contendrá la estampilla ó estampillas por el valor de todas sus hojas en la primera de éstas. Tal libro será presentado antes de estar escrito al empleado respectivo de la renta del timbre, quien cancelará esas estampillas y llevará un registro de los que se le presentaren, haciendo constar en él la fecha de la presentación, número de las fojas que contenga cada libro y nombre del interesado. En la primera y última hoja de cada libro, asentará dicho empleado, bajo su firma, la toma de razón, folio relativo del registro, fecha de la presentación del libro y número de fojas que contenga este. Las hojas intermedias del

libro llevarán el sello de la oficina; y á falta de este, la rubrica del empleado, quedando prohibido autorizar parte de un libro.

Art. 28. Pueden cancelarse las estampillas para documentos y libros por medio de un sello con tinta, que contenga la fecha y nombre de quien deba cancelarlas; de modo que ocupe parte de cada estampilla y parte del documento.

Art. 29. La persona que no sepa escribir, puede encomendar á otra que cancele á su nombre, exceptuándose á los empleados de la renta, que no podrán verificarlo por encargo de persona alguna.

Art. 30. Cuando se haga uso de dos ó más estampillas para documentos y libros, no debe quedar alguna sin cancelación legal. De lo contrario, se reputará el documento ó libro como falto en lo absoluto de estampillas.

Art. 31. No es admisible la estampilla ó estampillas para documentos y libros, cuya cancelación contenga enmendatura ó raspadura. Cualquiera de ambos defectos reputará como infracción, y por lo mismo el documento, libro, &c., &c., será considerado como falto de estampillas, aplicándose al tenedor la multa que le corresponda, sin perjuicio de proceder á lo que haya lugar.

Art. 32. Las estampillas para contribución federal serán canceladas inmediatamente en la oficina que las reciba, remitiéndolas así cada mes y bajo pliego certificado á la respectiva jefatura de Hacienda, acompañadas de una factura en que se expresará su numeración y valores. Tal factura en unión de las estampillas canceladas, se remitirá mensualmente por los jefes de Hacienda á la administración general de la renta del timbre,